



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. 1963
Proceso: Responsabilidad Civil contractual
Demandante: María Elena Pulgarín
Demandando: Banco Davivienda S.A.
Demandando: Compañía De Seguros Bolívar S.A.
Radicación: 76-400-40-89-001-**2022-00414-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Banco Davivienda S.A, con fundamento en la causal 8 del Art. 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demandada Banco Davivienda S.A. solicito por conducto de apoderado judicial la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 artículos 6 y 8 en consonancia con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que:

- “La notificación enviada por la parte actora, no cumple con las exigencias de ley, concretamente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indican que se deberán notificar todas las providencias con sus anexos correspondientes, basta con observar el inciso 2 del artículo 6 de la citada Ley, cuando dice: “Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” A lo anterior, se debe observar que en el único correo electrónico que recibió el BANCO DAVIVIENDA S.A. el día 22 de noviembre de 2022, la notificación del proceso no contenía todas las providencias que se deberían notificar, pues efectivamente faltó notificar o adjuntar el auto que inadmite la demanda, el cual fue anunciado previamente y por tal razón no fue posible verificar en el momento oportuno si en efecto se subsanó correctamente o si el memorial de subsanación se presentó en término, con la consecuente imposibilidad de tener la información suficiente para recurrir el auto admisorio de la demanda supuestamente bien subsanada.

Ahora bien, el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 hace alusión a lo siguiente: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la



demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan



delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01

Confrontado dicho precepto con las actuaciones de notificación adelantadas en el caso sub examine, se tiene que, la misma se surtió en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, denunciada como la utilizada por el demandado Banco Davivienda, confirmado el recibido por el mismo apoderado judicial de la parte actora “que en el único correo electrónico que recibió el BANCO DAVIVIENDA S.A. el día 22 de noviembre de 2022,”

Siendo este medio de convicción suficiente para afirmar que el correo donde se surtió la notificación personal del auto admisorio y del presente asunto, efectivamente, corresponde a la dirección electrónica de la entidad demandada.

Y, como si fuera poco, obra certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería “servientrega” que da fe de que la comunicación mediante la cual se informó la existencia del presente asunto fue entregada al destinatario el pasado 22 de noviembre de 2022, determinando como estado actual “Acuse de recibo” en la misma fecha de envío. Y que contenía como archivo adjunto:

10-_AUTO_3176_02-11-2022_ADMITE_LA_PRESENTE_DEMANDA.pdf
Proceso_Declarativo_de_Responsabilidad_Contractual_-_Maria_Elena_Pulgarin.pdf
Poder_Declarativo_de_Responsabilidad_Contractual_-_Maria_Elena_Pulgarin.pdf
Anexos_Proceso_Declarativa_de_Responsabilidad_Contractual_-_
_Maria_Elena_Pulgarin.pdf
2022-00414-00_SUBSANACION_DEMANDA_-_MARIA_ELENA_PULGARIN.pdf

Así las cosas se tiene que la causal de la nulidad no se configura, pues en los anexos enviados se remitió el auto admisorio de la demanda con los anexos de la misma; que no se violó el derecho de defensa ni al debido proceso, que la falta del auto que inadmite es una irregularidad que puede ser subsanada es decir que la falta del auto que inadmitía la demanda no fue un obstáculo para ejercer la defensa de su representada.

Desde esa perspectiva, no cabe duda para el juzgado que la notificación se surtió conforme las directrices que emanan de dicho precepto; además de existir medios de convicción suficientes para inferir que el aludido demandado tenía conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, razón por la cual, este bien pudo ejercer dentro del término legal respectivo su derecho a la defensa y contradicción.

De lo anterior se evidencia que en ningún momento el profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva argumentó como excepción previa la causal de nulidad planteada establecida en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, y que se resuelve mediante esta providencia, por ello dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 135 que establece de manera clara lo siguiente: “La parte que



alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” (Subraya el Juzgado)

En igual sentido el artículo 102 del Código General del proceso, establece de manera clara lo siguiente: “INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” En virtud de lo anterior es que la nulidad planteada no puede prosperar ya que no se alegó en la oportunidad debida como excepción previa. y se actuó en el proceso sin formularla,

Frente al tema el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 13 de julio de 2023 con ponencia de la doctora Piedad Cecilia Vélez Gaviria, refirió:

“Téngase en cuenta que la novedad introducida por el art. 8º del decreto 806 de 2020, fue jalonada por la circunstancia excepcional de existir un estado de pandemia, es decir, como una alternativa a la notificación personal de manera presencial, permitiendo que se hiciera mediante mensaje de datos, es decir, que se comunicara el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, enviando al demandado un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda, pero en manera alguna modificó el concepto de NOTIFICACIÓN (art. 289 C.G.P.), convirtiendo en parte integrante de esta lo que es un traslado (art. 91 C.G.P.), como parece entenderlo la parte recurrente. Y aunque el citado artículo del decreto 806 de 2020 agregó que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio», esto ni siquiera es una novedad, porque ya estaba permitido proceder así, desde la vigencia del actual Código General del Proceso (ver texto transcrito atrás del art. 91 de dicho estatuto).

*Conforme a lo anterior, puede observarse que la validez de la notificación electrónica sólo está supedita al «envío de la providencia respectiva como mensaje de datos», aspecto que, dentro de este asunto, se materializó. **De suerte que la ausencia de algunos anexos de la demanda en el traslado respectivo -que fue lo sucedido en este caso-, no deviene en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda (art. 133-8 C.G.P.),** así como tampoco halla cobijo en las demás causales allí previstas. Y si bien la falta de dichos anexos en el correspondiente traslado constituye una “irregularidad”, la misma se sana de no impugnarse oportunamente (art. 133 párrafo ibídem); y lo cierto es que el señor juez a quo, ante la reclamación de la afectada, concedió «el termino de ejecutoria de este auto [el calendado el 18 de abril de 2023], para que se pronuncie] SOLO FRENTE A LOS ANEXOS FALTANTES», sin que la parte manifestara inconformidad sobre el particular. (subraya el Despacho).*

CASO CONCRETO



En el caso bajo examen se impetró por la demandada Banco Davivienda S.A., nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que existe discrepancias de peso que generan la nulidad toda vez que “La notificación enviada por la parte actora, no cumple con las exigencias de ley, concretamente lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indican que se deberán notificar todas las providencias con sus anexos correspondientes, basta con observar el inciso 2 del artículo 6 de la citada Ley, cuando dice: “Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” “que en el único correo electrónico que recibió el BANCO DAVIVIENDA S.A. el día 22 de noviembre de 2022, la notificación del proceso no contenía todas las providencias que se deberían notificar, pues efectivamente faltó notificar o adjuntar el auto que inadmite la demanda, el cual fue anunciado previamente y por tal razón no fue posible verificar en el momento oportuno si en efecto se subsanó correctamente o si el memorial de subsanación se presentó en término, con la consecuente imposibilidad de tener la información suficiente para recurrir el auto admisorio de la demanda supuestamente bien subsanada.

Por lo anterior, considera que se cercenó su derecho a la defensa y contradicción, En consecuencia, pidió la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive por indebida notificación conforme lo normado en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior el apoderado judicial de Banco Davivienda con fecha 20 de junio de 2023 allegó escrito al juzgado solicitando se ejerciera control de legalidad, solicitud que se resolvió mediante auto 1618 del 23 de junio de 2023, sin que en dicha oportunidad alegara la nulidad pretendida, y en el hipotético caso que esta existiera pues la misma fue saneada por ese silencio de la parte pasiva frente a este tópico tal como lo establece el Art. 136 numeral 1º que establece: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

En virtud de lo anterior es que la nulidad planteada no puede prosperar ya que el no envió del auto que inadmitió la demanda y demás anexos no constituye causal de nulidad alguna, tal como lo ha establecido la jurisprudencia transcrita, pues Banco Davivienda tuvo a oportunidad para formular la respectiva excepción previa y no se hizo, guardando absoluto silencio ante la notificación, pretendiendo con la nulidad planteada revivir términos procesales que ya le precluyeron sin actividad alguna, adicionalmente a ello también se advirtió que el apoderado actuó en este asunto sin alegar la nulidad planteada y que en caso de existir alguna irregularidad la misma se considera saneada.

Por lo anterior el juzgado:

Resuelve

NEGAR la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ffedb094bf73eacd788afd7afe8cc29f16d8827e9089d1e69c83789accee98**

Documento generado en 27/07/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>